

Artículo 58

12. Debería considerarse nuevamente si no sería más adecuado que el vendedor tuviese derecho a calcular los intereses en el país del deudor y no en el del acreedor o a combinar el tipo de descuento del interés válido en ambos países de tal forma que el incumplimiento de la obligación monetaria fuese más ventajoso para el deudor (por ejemplo en los casos en que el tipo es más alto en el país de éste).

Artículo 67

13. Es necesario volver a examinar si también es correcto traspasar al comprador el riesgo en el caso en que las mercaderías entregadas sean defectuosas. El artículo 67 se refiere únicamente a los casos de transgresión esencial del contrato, pero de conformidad con el inciso b) del párrafo 1) del artículo 30, el comprador puede, en ciertas circunstancias, declarar resuelto el contrato incluso en el caso de una transgresión no esencial de éste. A este respecto también es necesario tener en cuenta que no es conveniente limitar la posibilidad de declarar resuelto el contrato únicamente a los casos de transgresión esencial, en particular si se desea conservar la definición contenida en el artículo 9.

14. Sería más apropiado contar con una reglamentación según la cual el riesgo se transfiriese al comprador únicamente en el caso en que éste, a pesar de su derecho a declarar resuelto el contrato, no lo hace sin una demora innecesaria o no pide la entrega de mercaderías substitutivas, o cuando el comprador no goce de ese derecho en absoluto. En estos casos, el riesgo debería traspasarse en el momento en que esa transición tendría lugar si las mercaderías no adolecieran de tales defectos. El examen definitivo de la cuestión del traspaso del riesgo depende de la solución del aspecto relativo a las consecuencias legales de la entrega de mercaderías defectuosas y de las reclamaciones legales a que tiene derecho el comprador a causa de esa entrega.

DINAMARCA (A/CN.9/125/ADD.3*)

[Original: inglés]

A juicio del Gobierno de Dinamarca, el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías preparado por un grupo de trabajo de la CNUDMI representa un adelanto considerable en relación con la Convención de La Haya de 1974 relativa a la compraventa internacional de mercaderías.

En vista de que el grupo de trabajo ha aprobado el proyecto por consenso, con la salvedad de un cierto número, muy limitado, de reservas a algunos artículos, parece que la nueva convención debe resultar aceptable para Estados de distintos sistemas jurídicos. Por lo tanto, el Gobierno de Dinamarca estima que el proyecto de convención constituye una base excelente para los debates del próximo período de sesiones de la CNUDMI.

En lo que respecta a los distintos artículos del proyecto de convención, el Gobierno de Dinamarca apoya los comentarios formulados por el Gobierno de Suecia.

* 23 de mayo de 1977.

Además el Gobierno de Dinamarca desea presentar las observaciones siguientes:

Artículo 19

En virtud del párrafo 2 de este artículo, el comprador no puede prevalerse de falta alguna de conformidad de la mercadería con arreglo a los incisos a) a d) del párrafo 1 si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad. Esta disposición parece demasiado favorable al comprador. Si en el contrato se estipulan determinadas mercaderías y el comprador ha examinado las mercaderías en el momento de la celebración del contrato, el vendedor puede suponer razonablemente que el comprador ha descubierto toda posible falta de conformidad que pudiera advertirse y ha aceptado la condición de las mercaderías. Lo mismo cabe decir cuando el vendedor puede suponer razonablemente que el comprador ha examinado las mercaderías antes de la celebración del contrato. Por consiguiente, las palabras "conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad" deberían reemplazarse por las palabras "conocía, o debía haber advertido, tal falta de conformidad".

Artículos 26 y 50

La norma de exoneración de responsabilidad que figura en el párrafo 1) del artículo 50 debería aplicarse también en relación con un impedimento que sea causa del incumplimiento y que existía en el momento de celebrarse el contrato. En opinión del Gobierno de Dinamarca, no hay razón alguna para que la responsabilidad del vendedor sea más estricta en este caso que en el de un impedimento que se ha producido después de la celebración del contrato.

Artículo 29

En vista de que el derecho del vendedor a subsanar todo incumplimiento de sus obligaciones está limitado a los casos en que no se causen inconvenientes o gastos excesivos al comprador, y presupone que este incumplimiento puede subsanarse sin una demora que constituya un incumplimiento esencial del contrato, se propone que se dé a este derecho del vendedor la prioridad sobre el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato o a declarar la reducción del precio.

Artículo 45

En el apartado a) del párrafo 2 se estipula que el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho, respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución. Si se ha producido una demora prolongada en el pago del precio por el comprador, la ejecución podría resultar más bien sorprendente para el vendedor, y no parece razonable que el vendedor pierda todos sus derechos a declarar resuelto el contrato cuando se ha pagado el precio. Por lo tanto el Gobierno de Dinamarca propone la redacción siguiente para el apartado a):

"a) Respecto de la ejecución tardía por el comprador, dentro de un plazo razonable después de que el vendedor haya tenido noticia de que se ha efectuado la ejecución:"